



Facatativá, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	Personero Municipal agente oficioso de JAIRO ENRIQUE ESPINOSA BERNAL
ACCIONADOS:	EPS ECOOPSOS
RADICACIÓN No:	252692041003 20200027300

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional, a través de agente oficioso el ciudadano Jairo Enrique Espinosa Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.429.688 de Facatativá.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra la EPS-S ECOOPSOS.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Considera el agente oficioso, que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Guillermo Castañeda.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Indica el agente oficioso que el señor Jairo Espinoza es ciudadano facatativeño que tiene 62 años de edad y reside con uno de sus hijos quién es menor de edad y a su turno se encuentra afiliado a la EPS ECOOPSOS.

Que conforme a la historia clínica de la agenciado, el 27 de enero de 2020 fue atendido en el hospital San Rafael de Facatativá donde fueron diagnosticadas las siguientes enfermedades:

- Hipertensión esencial
- Enfermedad de Parkinson
- gastritis no especificada
- síndrome de manguito rotatorio
- hiperplasia de la próstata

Que con fundamento en lo anterior, el agenciado fue remitido a valoración neurológica no obstante no se le ha autorizado su práctica.

Que de acuerdo con la fórmula médica del 27 de febrero de 2020 se le prescribió al agenciado el medicamento levodopa/carbodopa/entecapona en cantidad de 120 tabletas las cuales a la fecha, no le han sido entregadas.

Igualmente de acuerdo con la fórmula médica del 19 de septiembre de 2019 a al agenciado le fueron formuladas 180 tabletas de primapexol 4,5 mg pero le fueron entregadas solamente 90 quedando pendientes las otras 90 mismas que hasta la fecha no le han sido entregadas.

Que la falta de entrega de los medicamentos referidos le ha generado un detrimento de la salud al señor Espinosa Bernal pues el hecho de no consumirlos representa un retroceso en su evolución médica lo cual se traduce en un perjuicio irremediable.

PETICIÓN DE TUTELA

Las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor:

“Como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de manera respetuosa solicito al señor Juez se sirva TUTELAR los derechos fundamentales al señor JAIRO ENRIQUE ESPINOSA BERNAL y se le ordene a la EPS ECOOPSOS a entregar de manera inmediata los medicamentos requeridos y ya autorizados por el médico tratante (LEVODOPA/CARBODOPA / ENTECAPONA) y el faltante del medicamento PRAMIPEXOL, de igual manera realizar la valorización de neurología..”

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 24 de abril de 2020, mediante auto de la misma fecha, se avocó el trámite y se tuvo como pruebas las allegadas con la demanda.

En el mismo sentido, se pidió al señor Personero Municipal, acreditar las gestiones previas efectuadas en relación con la situación que describe del agente oficioso y acreditar las razones por las cuáles éste no puede ejercer sus derechos de manera directa.

Transcurrido el término de traslado, y atendido el requerimiento por parte del agente, la acción ingresó al despacho para proferir el fallo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificada la EPS accionada, ésta guardó silencio.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar *si los derechos fundamentales del agenciado son vulnerados al no ser expedida la autorización para la práctica de valoración por el servicio de neurología y la entrega del medicamento levodopa/carbodopa/entecapona prescrito en consulta del 27 de febrero de los corrientes y el faltante de 90 tabletas del medicamento primapexol 4,5 mg prescrito en consulta del 19 de septiembre de 2019.*

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Pues bien, en el caso concreto el agente oficioso solicita la protección de los fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Jairo Espinosa por lo que procede el juzgado a analizar sobre la procedencia de la acción en relación con la omisión de la autorización y entrega de medicamentos y la práctica de valoración por el servicio de neurología.

Legitimación por activa

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En relación con la procedencia de una acción de tutela interpuesta por un agente oficioso, el artículo *ejusdem* establece que es posible presentar acciones de tutela a nombre de quien no pueda hacerlo por sí mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ señalado que la agencia oficiosa busca evitar que, debido a la falta de capacidad del demandante, “*se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante*”

De igual manera, la Corte ha determinado que la agencia oficiosa encuentra su fundamento en el principio de solidaridad, y como tal, pretende lograr el amparo de personas de especial protección constitucional como los niños, las personas de avanzada edad y/o en situación de discapacidad, y las personas con graves afecciones de salud, entre otras.

Es así como se han fijado unos presupuestos, necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela, a saber: a) la manifestación del agente oficioso de que actúa en dicha calidad; y b) la circunstancia real de que el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, bien sea porque está dicho expresamente en el escrito de tutela, o se deduzca del contenido de la misma².

En el sub judice, el señor Jairo Espinosa Bernal, acude a la jurisdicción constitucional a través del Personero de este municipio, quien informó que el accionante acudió a los servicios de la personería a través de la cuenta de correo electrónico dispuesto para el apoyo ciudadano y recepción de solicitudes y que conforme al principio de buena fe y al haber arrojado los documentos que soportan su dicho se abstuvo de acudir en primer lugar a la EPS accionada para evitar la causación de un perjuicio irremediable. Así mismo aportó copia de la pantalla del mensaje de datos mediante el cual el agenciado pidió los servicios del ministerio público y allí se advierte que informó que debido a la enfermedad de parkinson que padece, se le dificultan algunos movimientos.

Así las cosas, el accionante agenciado, es la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actúa a través de un tercero al no habersele expedido la autorización para la entrega de un medicamento, haberse entregado otro incompleto y no haberse autorizado la práctica de una

¹ Ver entre otras, sentencia T-387 de 2018.

² Ver entre otras, sentencia T-373 de 2015.

valoración especializada que requiere por lo que de contera, se encuentra legitimado por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental. Así mismo, el inciso 2 del artículo 42 *ejusdem* señala que procede contra particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud.

En el sub iudice, la acción de tutela se dirige contra ECOOPSOS EPS-S, entidad de quien el agente oficioso predica la presunta vulneración de los derechos fundamentales, al no entregar completos unos y autorizar otros medicamentos así como una valoración por el servicio de neurología, servicios y medicamentos que le fueron prescritos para el tratamiento de sus patologías.

De conformidad con el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obtenido a través del RUES, se advierte que ECOOPSOS es una sociedad por acciones simplificada que se dedica a actividades de atención de la salud humana, es decir, es una persona jurídica de derecho privado autorizada para la prestación de servicios de salud y en tal calidad, podría estar obligada a la autorización y entrega de los medicamentos y valoración requeridos por el agenciado, sociedad a la cual el accionante se encuentra afiliado como cotizante a través del régimen subsidiado como se desprende de la información que reposa en la página web de la ADRES.³

Conforme con lo anterior, la EPS-S accionada podría acarrear responsabilidad en los hechos que se narran en la demanda toda vez que la afiliación al sistema de salud del perjudicado es a través del régimen subsidiado de manera que este juzgado encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso, se observa que el agenciado asistió la última vez a consulta el 27 de febrero de los corrientes y la acción fue radicada el 24 de abril siguiente de manera que, a juicio del despacho, fue interpuesta en un término razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela procede ante la inexistencia o idoneidad de otro mecanismo de defensa judicial, es excepcional y su interposición solo es viable cuando no

³https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=A2eNO/X1xqNa+Ydeq8nMq==

se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y, por tanto, no exista un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

Como se mencionó atrás, el Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones a la improcedencia cada una con implicaciones sobre la forma de conceder el amparo ya sea como mecanismo transitorio o definitivo:

“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”⁴

Cuando el medio de defensa se halla disponible, se debe verificar idoneidad y eficacia de éste para proteger integralmente los derechos invocados y en especial si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.

En este punto, cuando se trata de *sujetos de especial protección constitucional*, la Corte Constitucional ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia siendo deber del juez brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones

Así las cosas, se tiene que mediante Ley 1122 de 2007 adicionada y modificada por la Ley 1438 de 2011 se otorgó función jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud para que entre otros resuelva sobre los siguientes asuntos:

⁴ Sentencia T-387 de 2018

“Artículo 41. (...)

- a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;
- c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Parágrafo 1º(...)

Parágrafo 2º La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”.

Como se advierte, la Superintendencia no ejerce funciones jurisdiccionales para solucionar las controversias sobre el **suministro, distribución y entrega** de medicamentos, por lo que el accionante no cuenta con un medio judicial ordinario para conjurar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados de manera que la presente acción es procedente como mecanismo definitivo tal como en un caso de similares contornos lo estimó la Corte Constitucional en sentencia T-243 de 2016.

Verificados los requisitos de procedencia de la acción, el despacho se ocupa de los derechos fundamentales invocados.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Derecho a la vida

La vida es el primero de los derechos consignados como fundamentales en la Constitución Política, consagrado en el artículo 11, siendo el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico, según el Alto Tribunal Constitucional el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana⁵, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho⁶.

En tal contexto, puede decirse que la protección otorgada por el Estado a este bien jurídico fundamental; no se agota con el compromiso de velar por la mera existencia de la persona, sino que involucra en su espectro garantizador, entre otros derechos el de la salud y a la integridad personal (física y psíquica) como componentes imprescindibles para permitir el goce de una vida en condiciones de dignidad⁷.

Ahora bien, la salud y la vida son garantías personalísimas estrechamente relacionadas, a tal punto que años atrás, el amparo de la primera debía solicitarse en conexidad con la vida, actualmente la jurisprudencia, reconoce el derecho a la salud como autónomo y susceptible de ser protegido por la vía constitucional de tutela⁸ y se encuentra contemplado en la Ley 1751 de 16 de febrero de 2017, estatutaria de la salud, como se abordó en precedencia.

Derecho a la salud, tratamiento integral y no imposición de barreras administrativas

La Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, estatutaria de la salud, establece el contenido de este fundamental de la siguiente forma:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e

⁵ Ver sentencia T-860 de 1999. MP: Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-675 de 2011.

⁷ Sentencia T-823 de 2002.

⁸ Ver sentencias T— 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

La Jurisprudencia, también ha reconocido este derecho como autónomo y susceptible de ser protegido por la vía constitucional de tutela⁹.

En efecto, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado lo siguiente frente a este fundamental:

“El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas, la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En virtud de la dicotomía anteriormente enunciada, resulta pertinente entrar a conceptualizar lo que se ha entendido por “salud” en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión.

(...) Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.

De ahí que, la protección constitucional del derecho a la salud tome su principal fundamento en su inescindible relación con la

⁹ Ver sentencias T – 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

¹⁰ Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, sentencia T- 481 de 1 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como “la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

En síntesis, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido.”

Así las cosas, por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional.

A su turno, el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye **suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.**

El tratamiento integral también implica la obligación de **no fraccionar la prestación del servicio**, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo **adecuado e ininterrumpido**. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Debe tenerse en cuenta que los pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio

hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Bajo esta línea, en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que:

*“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales. En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que **las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle**”.* (Negrilla del despacho)

Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, **la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento o servicio NO POS al Comité Técnico Científico**, entre otros.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2016, señaló que:

“Las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeto su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”

En todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que **se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente**, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”, pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud.

Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeno y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.

Como corolario de lo anterior se tiene que, **el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continua e ininterrumpida.** Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud.

Por último, se resalta que ese desarrollo de funciones, garantista y protector al que están obligados los operadores del sistema de salud, también debe guiar la actuación del juez constitucional, y con mayor amplitud cuando deba pronunciarse frente a una tutela en la que uno de los sujetos procesales se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, lo cual implica un actuar oficioso de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.

Del principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud. (Sentencia T- 243/13)

La salud como servicio público y derecho fundamental debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Art. 365 Constitución Política), y en tal sentido la prestación de este servicio público se encuentra enmarcado dentro de los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

En desarrollo del principio de eficiencia, la jurisprudencia de la Corte ha establecido el principio de continuidad de la prestación del servicio público¹¹ y ha señalado que en virtud del principio de continuidad el servicio médico debe darse de manera ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad

¹¹ En este sentido, en la sentencia T- T-406/93, reiterada en las sentencias T-170/02, T-777/04, T239/09, T-797/09, entre otras, se expuso “El servicio público responde por definición a una necesidad de interés general; ahora bien, la satisfacción del interés general no podría ser discontinua; toda interrupción puede ocasionar problemas graves para la vida colectiva. La prestación del servicio público no puede tolerar interrupciones”. Así mismo, en la Sentencia SU-562/99 se agregó “Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

que del mismo tiene el conglomerado social¹². Al respecto ha manifestado que:

*“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) **las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,** (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.**”¹³*
(Subrayado y negrillas del despacho)

En la sentencia T-438/07 se expuso la manera en que la Corte ha desarrollado el criterio de “necesidad” del tratamiento como manera de establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud. En dicha sentencia, se hizo alusión a la Sentencia T-170/02, en donde se señaló:

“Por necesarios, en el ámbito de la salud, deben tenerse aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física. En este sentido, no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física, debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”¹⁴

“Por lo anterior, este Tribunal, ha señalado de manera enfática que tanto las entidades promotoras de salud -EPS- como las demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, deben preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional. De ahí que, ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica la negativa de las mismas a seguir suministrando un tratamiento necesario que se encuentre en curso; y en consecuencia, no puede ser interrumpido el servicio, so pena de que la conducta asumida por estas entidades, afecte los

¹² Esta línea jurisprudencial se ha seguido en múltiples pronunciamientos entre los que se citan para su confrontación las sentencias, T-170/02, T-1210/03, T- 777/04, T-656/05, T-965/05, T-438/07, entre otras

¹³ Sentencia T-1198/03.

¹⁴ Sentencia T-170/02.

derechos fundamentales de los usuarios del sistema y por ende sea censurable por el juez constitucional¹⁵. Así, en cada caso, deberá establecerse si son o no constitucionalmente aceptables¹⁶, las razones en las que la EPS o demás instituciones que suministren el servicio público de salud fundamenten su decisión de interrumpir el servicio.”¹⁷

Ahora bien, el principio de continuidad no exige de las entidades prestadoras de salud, que brinden al paciente un servicio médico a perpetuidad, sino **hasta que sea finalizado el tratamiento de la enfermedad que padece.**

Derecho a la dignidad humana

Este fundamental, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho, en los términos señalados en el artículo 1º de la Constitución Política¹⁸, y se profundiza con mayor énfasis en las personas de avanzada edad.

La Honorable Corte Constitucional¹⁹, ha precisado que la configuración jurisprudencial de la dignidad humana como entidad normativa puede sintetizarse a través de dos ejes temáticos: por una parte, **a partir de su objeto concreto de protección y, de otro lado, a partir de su funcionalidad normativa.**

Desde el punto de vista del objeto de protección del enunciado, la Corporación ha identificado a lo largo de la jurisprudencia, tres lineamientos claros y diferenciables, cuales son: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) **La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia** (vivir bien). y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).**

Del mismo modo, atendiendo a la perspectiva de la funcionalidad, el Alto Tribunal ha identificado tres lineamientos, a saber: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En cuanto a la naturaleza ius fundamental, la Corte ha señalado que la dignidad humana **se constituye como un derecho autónomo**, dado que cuenta con los siguientes elementos: (i) un titular claramente identificado (las personas naturales); (ii) un objeto de protección más o menos delimitado

¹⁵ En este sentido se han expresado las conclusiones sobre el tema en los fallos más recientes de la Corte, como en las sentencias T- 224 y T-656 de 2005 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, T- 270 y T-508 de 2005 M.P., Álvaro Tafur Galvis.

¹⁶ Véase, Sentencia T-064 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Sentencia T-438/07.

¹⁸ En cuanto al desarrollo jurisprudencial del enunciado normativo de la dignidad humana puede consultarse, entre otras la sentencia T-815 de 13.

¹⁹ Sentencia T-881/02

(autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y; (iii) un mecanismo judicial para su protección (Acción de Tutela).

En torno al objeto de protección, la Corporación ha reiterado que la dignidad humana, está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: (i) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección); (ii) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

DE LA PRESUNCIÓN VERACIDAD

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, *el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción²⁰.*

Del mismo modo, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, con Ponencia del Magistrado, doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló que: *“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”.*

DEL ASUNTO EN CONCRETO

El agente oficioso ha venido a esta jurisdicción para deprecar protección de los derechos fundamentales del señor Jairo Espinosa de acuerdo con los siguientes supuestos que se hallan demostrados:

El accionante padece de las siguientes enfermedades:

- Hipertensión esencial
- Enfermedad de Parkinson
- gastritis no especificada
- síndrome de manguito rotatorio
- hiperplasia de la próstata

²⁰ Corte Constitucional Sentencia T-138 de 13 de marzo de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Lo anterior como se desprende de la copia de su historia clínica:

DIAGNÓSTICOS
 Igo Nombre
 HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
 Diagnósticos:
 K ENFERMEDAD DE PARKINSON
 Diagnósticos:
 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA
 Diagnósticos:
 SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO
 Diagnósticos:
 HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

El accionante nació el 16 de marzo de 1958 como se desprende del archivo digitalizado de su cédula de ciudadanía, que fue aportado con la demanda, de donde se obtiene que a la fecha tiene 62 años, 1 mes y 8 días de edad, es decir se trata de un **adulto mayor** en los términos de la Ley 1276 de 2009 y por ende sujeto de especial protección constitucional²¹.

El accionante se encuentra en la base de datos del SISBEN como se desprende de la página web oficial²²:

Imprimir




Puntaje Sisbén III
38,17

Código ficha: 51459
 Área: Resto Urbano
 Base Certificada Nacional - Corte: Marzo de 2020 – tercer corte Resolución 3912 de 2019

DATOS PERSONALES			
Nombres:	JAIRO ENRIQUE	Apellidos:	ESPINOSA BERNAL
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	11429688
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Facatativá
Código municipio:	25269		

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fecha última encuesta:	28 de mayo del 2018
Última actualización de la ficha:	28 de mayo del 2018
Última actualización de la persona:	28 de mayo del 2018
Antigüedad actualización de la persona:	23 meses
Estado:	VALIDADO

²¹ “**Artículo 7°. Definiciones.** Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

b). **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen; (...)”

²² https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

El accionante y agenciado, se encuentra afiliado a la EPS ECOOPSOS en el régimen subsidiado como cabeza de familia desde el 1 de agosto de 2015 como se desprende de la base de datos de la ADRES²³:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	11429688
NOMBRES	JAIRO ENRIQUE
APELLIDOS	ESPINOSA BERNAL
FECHA DE NACIMIENTO	19/08/1978
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FACATATIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS	SUBSIDIADO	01/08/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Al accionante le fue prescrito el medicamento pramipexol 4.5 mg en consulta de septiembre de 2019 en cantidad de 180 tabletas no obstante le fueron entregadas solamente 90 como se desprende del siguiente documento que digitalizado fue aportado con la demanda:

El 27 de febrero del presente año, para el tratamiento de la enfermedad de parkinson, le fue prescrito al agenciado el medicamento levodopa/carbodopa/entecapona en cantidad de 120 tabletas para el

23

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=IA2eNO/X1xqNa+Ydeg8nMq==

tratamiento de un mes, como se observa en la fórmula del Hospital San Rafael de Facatativá ESE:

		FECHA: DIA 27 MES 01 AÑO 2020	FÓRMULA MEDICA					
PACIENTE: JAIRO E. ESPINOSA B		HISTORIA CLINICA: ENTIDAD: ECOOPSOS						
DIRECCIÓN: 11429699		TELÉFONO: 66004101						
No	DESCRIPCIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	DOSIS	VIA	FRECUENCIA	CANTIDAD EN		
						NÚMEROS	LETRAS	
1	LEVODOPA / CARBIDOPA / ENTECAPONA							
2	(150/37,5/200 mg)				TOM	120	(Ciento veinte)	
3								
4	1 TOM.		cl 6h					
5	D.L. PARKINSON							
6	PARA UN (1) MES							
FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO				<small>Para dar cumplimiento con el decreto 2293 DE JUNIO DE 2005, esta orden debe ser diligenciada completamente y con letra legible, se utilizar siglas y solo se usarán unidades genericas.</small>				

En el mismo sentido se encontró que el mismo 27 de febrero del presente año, al agenciado, le fue ordenada la práctica de valoración por el servicio de neurología como se desprende del resumen de historia clínica aportado con la demanda:

RESUMEN I
REFERENCIA No. 61535
MOTIVO DE CONSULTA: E. DE PARKINSON. ESTABLE. SE SOLICITA CONTROL POR NEUROLOGIA.
ENFERMEDAD ACTUAL: E. DE PARKINSON SE SOLICITA VAL. NEUROLOGIA.
ANTECEDENTES: Fecha: 08/02/2016, Tipo: MédicosPARKINSON NO RECUERDA NOMBRE DE MEDI GASTRITISFecha: 18/05/2017, Tipo: QuirúrgicosNIEGAFecha: 18/05/2017, Tipo: Tipo: QuirúrgicosNIEGAFecha: 12/01/2018, Tipo: AlérgicosNIEGA
EXAMEN FÍSICO: TEMBLOR DE INTENCION. AQUINESIA.
SIGNOS VITALES: Tensión Arterial: 120/80 Frecuencia Cardiaca: 70
RESULTADOS DE EXÁMENES DIAGNOSTICOS: NO APORTA.

De acuerdo con lo anterior, en contraste con el marco normativo precedente, las derechos a la vida, dignidad y salud del agenciado, están siendo vulnerados por la EPS accionada en tanto no se le garantiza la continuidad e integralidad del tratamiento que su médico tratante ha descrito y por ende fuerza la intervención constitucional para ordenar que se autorice y entregue de manera urgente la prescripción.

No puede pasarse desapercibido que el agente oficioso refirió que al señor Espinosa Bernal debido a sus enfermedades, se le dificulta el desarrollo de ciertas actividades lo cual el despacho encuentra razonable para una persona que padece parkinson patología que como es de conocimiento común, produce movimientos involuntarios del cuerpo y pérdida de memoria luego es evidente que se encuentra al menos *prima facie*, en imposibilidad de agenciar sus propios derechos dada su condición de salud y de edad luego sobran consideraciones para llegar a la anterior conclusión.

Ahora, tal como se señaló en el marco normativo, ante la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del DE 2591 de 1991, el juzgado se encuentra autorizado para tener por ciertos los hechos de la demanda máxime cuando de la documental obrante se puede desprender el soporte científico y técnico acerca de la prescripción de medicamentos y de la orden de valoración especializada que a la fecha no ha sido suministrada al agenciado, de manera que sobran elucubraciones para señalar que las garantías del señor Espinosa están siendo conculcadas por la EPS accionada.

Se impartirán entonces las ordenes necesarias para que se autorice y entregue el medicamento prescrito el 27 de febrero del corriente, es decir levodopa/carbidopa/entecapona en la cantidad y especificación del médico tratante y se autorice el servicio de valoración por neurología, no obstante, no pasa desapercibido el despacho que en cuanto al medicamento pramipexol 4.5 mg, éste fue prescrito el 19 de septiembre de 2019 es decir hace más de siete meses en cantidad de 180 tabletas pero fueron entregados solamente 90 lo que impide impartir la orden de ser completada la entrega.

En efecto, advierte este despacho que las fórmulas médicas presentan una unidad en cuanto al tratamiento o el medicamento que prescriben, es decir, en el caso de los medicamentos, los prescritos en una fórmula deben ser consumidos durante el tiempo que señala el médico tratante salvo que haya una expresa instrucción de suspensión o de tomas distanciadas contrario a lo que ocurre en el presente caso.

Si se observa la fórmula de septiembre de 2019, el medicamento comentado fue ordenado para ser consumido por el término de cinco (5) meses es decir, hasta el mes de febrero de 2020, en ese entendido como solo se entregaron 90 de las 180 formuladas, el tratamiento se interrumpió y no existe evidencia científica que permita a este despacho establecer que suministrar las 90 faltantes en el mes de mayo redunde en beneficio de la salud del paciente agenciado por lo que se requerirá nuevo criterio médico para tal determinación.

En ese orden de ideas, aunque se advierte una irregularidad con alcance de vulneración de garantías fundamentales al entregar de manera fraccionada el medicamento prescrito, a juicio de este despacho no puede ordenarse la entrega de faltantes y por ende se denegarán las pretensiones en este aspecto.

Lo anterior amerita que **conforme a las previsiones de la Ley 1438 de 2011**, se solicite a la Superintendencia Nacional de Salud que **en el marco de sus competencias** lleve a cabo inspección, vigilancia y control de la garantía de acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios del régimen subsidiado al agenciado e inicie las investigaciones que correspondan ante la entrega fraccionada de medicamentos según fórmula del 19 de septiembre de 2019 que prescribió 90 tabletas de pramipexol 4.5 mg no obstante solamente fueron entregadas 90 tabletas al afiliado y las demás fueron denegadas pese a que se señalaba claramente que el tratamiento tenía una duración de 5 meses y las 90 entregadas no iban a ser suficientes para realizarlo en debida forma de acuerdo al criterio del médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud de Jairo Enrique Espinosa Bernal vulnerados por EPS-S ECOOPSOS conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la EPS-S ECOOPSOS y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia y si no lo ha hecho, expida la autorización para la entrega del medicamento levodopa/carbodopa/entecapona en cantidad de 120 tabletas prescrito el 27 de febrero de 2020 y garantice que la entrega material del mismo ocurra a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la autorización. Igualmente, que en el mismo término expedida autorización para la práctica de valoración por neurología que fue ordenada en la misma fecha anteriormente señalada.

Parágrafo. La EPS accionada se abstendrá de expedir autorización para la valoración a IPS en donde no tenga convenio, contrato o tenga deudas que hayan generado la interrupción de la prestación de los servicios a sus afiliados.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Prevenir a la **EPS-S ECOOPSOS** en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que en lo sucesivo se abstenga de omitir su deber legal frente a la autorización y entrega de los medicamentos requeridos por sus afiliados especialmente en lo que concierne a sujetos de especial protección constitucional como es el caso de los adultos mayores víctimas de disminución de su salud.

QUINTO: Reconocer al señor Personero municipal de Facatativá como agente oficioso del señor Jairo Enrique Espinosa Bernal.

SEXTO: Solicitar a la Superintendencia Nacional de Salud, que conforme a las previsiones de la Ley 1438 de 2011 lleve a cabo inspección, vigilancia y control de la garantía de acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios del régimen subsidiado al agenciado e inicie las investigaciones que correspondan ante la entrega fraccionada de medicamentos según fórmula del 19 de septiembre de 2019 que prescribió 90 tabletas de pramipexol 4.5 mg no obstante solamente fueron entregadas 90 tabletas al afiliado y las demás fueron denegadas pese a que se señalaba claramente que el tratamiento tenía una duración de 5 meses y las 90 entregadas no iban a ser suficientes para realizarlo en debida forma de acuerdo al criterio del médico tratante. A la comunicación que se libre adjúntese copia de esta sentencia y aclárese a la entidad, que **no obra como extremo de la litis por lo tanto no debe ejercer su derecho de contradicción y defensa.**

SÉPTIMO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

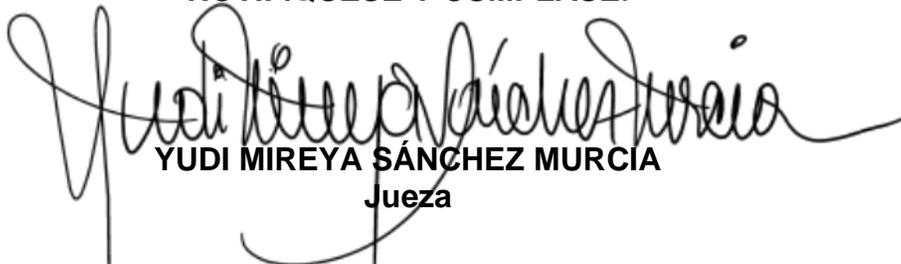
Lo anterior en cumplimiento de las políticas de contención y prevención de propagación de COVID-19 que ha generado pandemia mundial según la cual se debe disminuir el contacto persona a persona.

OCTAVO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

NOVENO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza